

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de abril de 2013.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por Don A.G.C., en nombre y representación de Isla Verde Obras y Servicios, S.L., contra la Orden de fecha 28 de febrero de 2013, del Órgano de Contratación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se desiste del procedimiento iniciado para la adjudicación del contrato Administrativo Especial titulado “Programa de Formación, Promoción, Dinamización y Divulgación Ambiental en la Reserva de la Biosfera Sierra del Rincón. Años 2103 y 2014”, relativo al expediente de contratación 10-EG-00389.1/2012 (2-C/13), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 10 de enero de 2013 se publicó en el BOCM el anuncio de licitación correspondiente al “Programa de Formación, Promoción, Dinamización y Divulgación Ambiental en la Reserva de la Biosfera Sierra del Rincón. Años 2103 y 2014”, a adjudicar mediante procedimiento abierto y criterio único y con un valor estimado de 948.424,12 euros.

El objeto del contrato, según el punto 1, del Anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), consiste en el *“desarrollo del Programa de Formación, promoción, dinamización y divulgación ambiental en la Reserva de la Biosfera Sierra del Rincón que consiste en promover la conservación y mejora del medio natural, así como el desarrollo económico y humano sostenible del medio natural compatible con los valores del entorno y su conservación, promoviendo actividades de formación, promoción, dinamización, y divulgación ambiental adecuadas a sus recursos y singularidades”*, concretándose en una pluralidad de prestaciones diversas, en concreto siete programas de acción, descritas en la cláusula 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Dichos programas abarcan desde la cooperación y desarrollo local, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, elaboración de publicaciones, educación y formación hasta la investigación e innovación.

El contrato objeto del presente recurso se ha calificado como contrato administrativo especial, justificándose tal calificación en la Memoria relativa a la contratación firmada por el Director General de Medio Ambiente el 23 de julio de 2012, *“Los objetivos, actuaciones y destinatarios del programa no se corresponden con los servicios recogidos en la categoría 24 del anexo II del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La pluralidad de servicios y actuaciones objeto del contrato motivan la calificación del contrato como administrativo especial”*.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron once empresas, entre ellas la recurrente. Una vez calificada la documentación presentada por las empresas con fecha 6 de febrero de 2013, se procede a la apertura de las proposiciones presentadas en acto público, resultando la oferta de la recurrente la más económica, siendo en consecuencia propuesta como adjudicataria por la Mesa de contratación.

**Tercero.-** El día 7 de febrero se plantea a la Dirección General de Medio Ambiente

consulta por parte de la Jefa de Área de Contratación, en relación con la reducción de precios que debería aplicarse a la oferta de la licitadora propuesta como adjudicataria para la realización del programa, ya que el mismo debería haber comenzado el día 1 de enero.

Consta en el expediente un informe remitido por el Servicio Jurídico en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de fecha 20 de febrero, relativo a la aplicación al contrato licitado del Convenio Colectivo del Sector de Empresas de Servicios de Educación Ambiental publicado el día 26 de enero de 2013, en el que se concluye la aplicabilidad con carácter general del indicado Convenio a las actividades desarrolladas en los Centros de Educación Ambiental, pero declina emitir informe alguno al formar el Letrado parte de la Mesa de contratación donde emitirá su parecer. A tal efecto la Mesa de contratación se reúne de nuevo el día 25 de febrero de 2013, proponiendo al órgano de contratación el desistimiento del contrato.

Finalmente con fecha 28 de febrero de 2013, el órgano de contratación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, dicta la Orden de desistimiento del procedimiento de contratación, por infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, consistente en la aplicación al expediente del Convenio Colectivo del Sector de Empresas de Servicios de Educación Ambiental publicado el día 26 de enero de 2013, lo que implica una modificación sustancial de las condiciones de los pliegos en base a los cuales los licitadores presentaron sus proposiciones. Dicha Orden fue notificada a la recurrente el día 5 de marzo de 2013.

**Cuarto.-** Frente a dicho acto se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal con fecha 21 de marzo de 2013, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del TRLCSP, siendo comunicado el recurso al órgano de contratación y requerido el expediente administrativo y el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 46 del TRCSP el mismo día, siendo atendido dicho requerimiento el 26 de marzo de 2013.

Considera la recurrente en primer lugar que el contrato objeto del recurso debe ser calificado como un contrato administrativo de servicios, siendo así que el contrato aparece calificado en el anuncio de convocatoria de administrativo especial, lo que residenciaría la competencia para el conocimiento del mismo ante este Tribunal.

Aduce en segundo lugar que en el desistimiento del procedimiento de licitación no concurre el presupuesto contemplado en el artículo 155.4 del TRLCSP, puesto que no está fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, ya que entiende que no se produce la vulneración de la normativa esgrimida por el órgano de contratación, consistente en el error en el Convenio Colectivo aplicable al personal que desempeñará las labores objeto del contrato, al considerar que el Convenio tenido en cuenta a la hora de determinar el precio del mismo era correcto.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe preceptivo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, se limita a aducir la improcedencia del recurso administrativo especial en materia de contratación, ya que los contratos administrativos especiales no son objeto de recurso al no estar enumerados en el artículo 40 del TRLCSP.

**Quinto.-** Se ha concedido trámite de audiencia a los interesados en virtud de lo establecido en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), sin que se haya presentado escrito de alegaciones por ninguno de los interesados.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El acto recurrido es la Orden de desistimiento del procedimiento de

licitación para el contrato calificado de Administrativo Especial de referencia con un valor estimado de 948.424,12 euros, con CPV 983900 00-3.

La Orden recurrida es susceptible de recurso especial, de acuerdo con el apartado 2.c) del mismo artículo, en tanto en cuanto el desistimiento constituye una forma de terminación del procedimiento de licitación, asimilable a la adjudicación.

En todo caso la posibilidad de control vía recurso especial de los actos de desistimiento precontractual de los órganos de contratación ha sido garantizada expresamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (vid. STJCE de 2 de junio de 2005, C-15/04 o la de 18 de junio de 2002, C-92/2000).

Sentado que al acto administrativo recurrido es susceptible de recurso procede examinar si, por su naturaleza, el contrato que se examina es también susceptible de dicho recurso, así el artículo 40.1 del TRLCSP dispone, que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos que enumera su apartado 2, cuando se refieran a contratos de obras, concesión de obras públicas, suministro, servicios, colaboración entre el Sector Público y el Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada, los de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros, los de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el IVA, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años, y los contratos subvencionados a los que se refiere el artículo 17 de la Ley.

Siendo el contrato que se examina un contrato administrativo, pero de un tipo distinto de los enumerados en el artículo 40.1 del TRLCSP, se ha de concluir que el mismo no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por lo que este Tribunal no es competente para su resolución.

Debe señalarse que este Tribunal no puede tener en cuenta la pretensión de la recurrente en el sentido de que el contrato debe ser considerado como de servicios, puesto que la presentación de su oferta implica la aceptación en todos sus extremos de los pliegos por los que ha de regirse tanto la licitación del contrato, como la posterior ejecución del mismo, sin que por parte del recurrente se hayan recurrido en su día dichos pliegos.

**Segundo.-** No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la posibilidad de calificación del recurso de conformidad con el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano de contratación podrá hacer uso de la posibilidad contemplada en el artículo 40.5 del TRLCSP “(...) *Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,*” por lo que procede remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada LRJ-PAC.

**En su virtud,** previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por Isla Verde Obras y Servicios, S.L., contra la Orden de fecha 28 de febrero de 2013, del

Órgano de Contratación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se desiste del procedimiento iniciado para la adjudicación del contrato Administrativo Especial titulado “Programa de Formación, Promoción, Dinamización y Divulgación Ambiental en la Reserva de la Biosfera Sierra del Rincón. Años 2103 y 2014”, relativo al expediente de contratación 10-EG-00389.1/2012 (2-C/13).

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.